



Superservicios

Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios

2025 430 2333011

Señor
Andres Avelino Beleño Beravides
Kr 149 B 113 A 13
Bogotá D.C

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (07-7) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Mintic Concesión de Correo

472

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS
Dirección: CARRERA 18 NO 84 -35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110221164
Envío: RA532730849C0

Destinatario

Nombre/Razón Social: ANDRÉS AVELINO BELEÑO
Dirección: CARRERA 149 B NO. 113 A 13
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110221164
Fecha admisión:

472

1111
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo/ [Redacted]
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025
Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 23/07/2025 11:36:21
Orden de servicio: 17893109



RA532730849C0

Valores	Peso Físico(grams):200	Dica Contener: <i>Mago calle 90</i>
	Peso Volumétrico(grams):0	<i>cen 118</i>
	Peso Facturado(grams):200	Observaciones del cliente:
	Valor Declarado:\$5.000	
	Valor Flete:\$10.250	
	Costo de manejo:\$0	
	Valor Total:\$10.250 COP	

Causal Devoluciones:	
RE	Rehusado
NE	No existe
NR	No reclamado
DE	Desconocido
	Dirección errada
C1	Cerrado
N1	No contactado
FA	Fallecido
AC	Apartado Clausurado
FM	Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora: *10:31*

Fecha de entrega: *24/07/2025*
Distribuidor:
C.C.

Gestión de entrega:
1er *dd/mm/aaaa* 2do *dd/mm/aaaa*

Miguel Gutierrez

24 JUL 2025

79719965



1111505111000RA532730849C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel: contacto: (57) 4722000
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

1111
505
UAC.CENTRO
CENTRO A



20254302333011

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20254302333011**

Fecha: **21/07/2025 8:34:13**

GD-F-007 V.26

Página 1 de 6

Bogotá D.C.

**Señor
ANDRÉS AVELINO BELEÑO BENAVIDES
Reciclador de oficio.**

Asunto: Respuesta a radicado SSPD No. 20245294819612 del 03/11/2024¹.

Respetada Señora Forero

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios o SSPD, recibió la comunicación del asunto, a través de la cual manifestó:

(Sic) “(...) Denuncio la Organización la Huella del Ambiente Porque desde el año 2021 Agosto no me Pagan por el material de Reciclaje. Entregado La Sra Ligia Leticia Vallejo dice que la Superintendencia no le paga desde el año 2021 (...)”.

En virtud de la solicitud presentada ante la Superservicios, se procederá a realizar el pronunciamiento respectivo de la siguiente manera: i) Consideraciones Normativas Generales, ii) Pago a Recicladores y iii) Respuesta a la petición

I. Consideraciones Normativas Generales

¹ Denuncia contra Asociación de Recuperadores Ambientales de Cundinamarca ID 43437

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

En lo que referente al servicio público de aseo, específicamente lo relativo a la actividad de aprovechamiento de residuos, es pertinente señalar que las funciones asignadas en la Constitución Política de Colombia, la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1369 de 2020, asigna a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios las funciones de inspección, vigilancia y control - en adelante IVC - sobre los prestadores de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y adicionado por el artículo 96 de la Ley 1151 de 2007, que reza:

“Artículo 79. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos. *Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujeto de aplicación de la presente Ley, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia. Son funciones especiales de ésta las siguientes:*

79.1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.” (Subrayado fuera del texto original).

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, <sic> visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite”.

De conformidad con lo anterior, la prestación de la actividad complementaria de aprovechamiento del servicio público de aseo, está sometida a la inspección, vigilancia y control –IVC- de la Superservicios, conforme a lo descrito en el artículo 365 Constitución Política, teniendo en cuenta, la inherencia a los fines sociales del Estado; así como las disposiciones específicas de la materia reguladas en la Ley 142 de 1994, Decreto 1077 de 2015 y el Decreto 1381 de 2024.

De otra parte, se resalta que, la normatividad vigente señala las funciones de la Superservicios, sin embargo, en lo referente a los contratos celebrados por los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán someterse por regla general a las normas del derecho privado sin importar la naturaleza jurídica (privada o pública) del prestador, salvo las excepciones que la constitución y la ley dispongan.

Ahora bien, con la expedición de la Resolución SSPD No. 20201000046075 del 19 de octubre de 2020, esta Entidad busca adoptar medidas y acciones correctivas ante las inconsistencias e irregularidades en la operación del esquema de la prestación de la actividad de aprovechamiento, a través de los reportes en el Sistema Único de Información – SUI, por parte de sus prestadores en el territorio nacional y que pueden llegar a vulnerar los derechos de los usuarios, mediante la práctica de cobros no autorizados.

Así mismo, el artículo 7 de la Resolución 0276 de 2016 del MVCT, que consideró como práctica no autorizada en la actividad de aprovechamiento, *“el reporte de las toneladas comercializadas entre Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) como residuos sólidos efectivamente aprovechados. Así como el reporte de residuos sólidos efectivamente aprovechados en ECAS no registradas a nombre de la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento.”*

En desarrollo de lo anterior, la resolución SSPD. No. 20201000046075 de 2020 en el artículo 3, se establecen las tipologías de inconsistencias que se pueden detectar y que derivarán en la publicación de las toneladas aprovechadas; por lo cual, esta Superintendencia, mensualmente analiza la información certificada por las empresas prestadoras para detectar inconsistencias y aplicar las acciones pertinentes.

“ARTÍCULO 3. APLAZAMIENTO DE PUBLICACIÓN DE TONELADAS EFECTIVAMENTE APROVECHADAS. En desarrollo de las funciones conferidas por la Constitución y la Ley, como medida para evitar que se realicen cobros no autorizados a los usuarios del servicio público de aseo, la Superservicios aplazará la publicación de toneladas efectivamente aprovechadas certificadas por la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento cuando identifique inconsistencias relacionadas con:

- 1. Las unidades de medida de los datos reportados;*
- 2. Los soportes que sustentan los datos reportados;*
- 3. El reporte de residuos de construcción y demolición, así como de otros residuos especiales o peligrosos o que no sean objeto de cobro vía tarifa de aseo.*
- 4. La integralidad de la prestación;*
- 5. Las siguientes prácticas no autorizadas: (i) el reporte de toneladas comercializadas entre Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) como residuos sólidos efectivamente aprovechados, (ii) el reporte de residuos sólidos efectivamente aprovechados en ECA no registradas a nombre de la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento, (iii) el reporte de facturas de terceros como soporte de toneladas efectivamente aprovechadas en el SUI; y/o*
- 6. La inobservancia de lo establecido en la normativa y regulación de servicios públicos aplicable.”*

En ese sentido, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control (IVC) y con base en las inconsistencias previstas en el artículo 3 de dicha resolución, se ordena el aplazamiento de la publicación de toneladas aprovechadas que reportan mes a mes en el SUI los prestadores de la actividad de aprovechamiento, hasta tanto, de su parte, no se resuelvan y aclaren las inconsistencias detectadas por la Dirección Técnica de Gestión de Aseo de esta Superservicios.

De igual manera, ante el cargue incorrecto de información en el SUI, la Superservicios requiere a los prestadores del servicio, para que, conforme a la Resolución SSPD No.

20171000204125 de 2017 realicen la modificación de la información cargada al (SUI) y reversen las toneladas que no cumplen con la normatividad del esquema operativo.

Existen dos clases de reversión, la primera de manera voluntaria, en la cual el prestador podrá realizarla únicamente dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento de la fecha límite de cargue, y por una sola vez para cada tópicos a reportar. Esta solicitud debe hacerse mediante un oficio.

La segunda tiene lugar cuando la Superservicios llegase a detectar presuntas inconsistencias en la información cargada al SUI por el prestador de la actividad de aprovechamiento. En este caso la SSPD en ejercicio de las funciones de inspección hará llegar un requerimiento para que el Prestador realice el trámite de reversión pertinente so pena de las consecuencias jurídicas y económicas impuestas por la Entidad.

Aterrizando lo expuesto por el peticionario ante la falta de pago por parte del prestador en la que refiere: "(...) *La Sra Ligia Leticia Vallejo dice que la Superintendencia no le paga desde el año 2021 (...)*" esta dependencia le informa que revisado el Sistema Único de Información SUI, la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES LA HUELLA DEL AMBIENTE ID 50667 para la temporalidad del año 2021 el prestador si contaba con medidas de aplazamiento vigentes, sin embargo, a corte de la emisión de esta comunicación la Asociación citada no tiene aplazamientos.

II. Pago a recicladores

Al respecto, sea lo primero indicar que, la relación y forma de pago entre el reciclador de oficio (persona natural) y la organización de recicladores de oficio formalizados (Persona jurídica registrada en el RUPS), no fue establecida ni dispuesta en el marco normativo señalado en el Decreto 1077 de 2015, ni en su modificación y adición dispuesta en el Decreto 596 de 2016, Resolución 276 de 2016 y actual Decreto 1381 de 2024.

En efecto, el marco normativo no señaló en sentido estricto y taxativo la relación civil, comercial o laboral que pudiera establecerse entre la organización de recicladores de oficio y el reciclador de oficio (persona natural) con el fin de remunerar la actividad realizada por cada uno de ellos, no obstante, el Decreto 1381 ibídem, definió lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.2.5.3.1. Régimen de regularización para las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. *A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento contarán con un término de cinco (5) años para cumplir de manera progresiva con las fases, las obligaciones y las disposiciones definidas en el régimen de regularización de la presente sección.*

PARÁGRAFO 1. *Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento acogidas al régimen de formalización establecido en el Decreto 596 de 2016 se clasificarán, para todos los efectos, en la fase 1 del régimen de regularización.*

PARÁGRAFO 2. *En el primer año de vigencia del presente decreto, la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios (SSPD) solo podrá solicitar a las organizaciones de recicladores de oficio los aspectos establecidos en la fase inicial y fase 1 del régimen de regularización. La verificación del avance del cumplimiento del proceso de regularización por parte de la SSPD dependerá de la definición de los criterios diferenciales de inspección, vigilancia y control, bien como del régimen de calidad y descuentos por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA). (subrayado fuera de texto)*

ARTÍCULO 2.3.2.5.1.4. Criterios diferenciales para la reglamentación, regulación, inspección, vigilancia y control para las Organizaciones de Recicladores de Oficio. *Para efectos de lo establecido en este capítulo, la reglamentación, inspección, vigilancia, control y regulación deberán considerar criterios diferenciales de acuerdo con la definición del presente decreto. Lo anterior, para cada uno de los tipos de organizaciones de recicladores de oficio establecidos en el artículo 2.3.2.5.1.6 de este instrumento.*

Estos criterios diferenciales deberán aplicarse por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, de acuerdo con sus competencias y funciones, como mínimo, en el Contrato de Condiciones Uniformes, el cálculo y aplicación de la metodología tarifaria de la actividad de aprovechamiento, la clasificación del nivel de riesgo de las personas prestadoras contenido en el Indicador Único Sectorial, el régimen de calidad y descuentos y el reporte de información al Sistema Único de Información (SUI).

PARÁGRAFO 1. *La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico contará con un período de un (1) año a partir de la vigencia de este decreto, para expedir la regulación que atienda los criterios diferenciales, ajustando, como mínimo, el Contrato de Condiciones Uniformes y la metodología tarifaria de la actividad de aprovechamiento, incluyendo la creación de un régimen de calidad y descuentos, según lo definido en el artículo 2.3.2.5.3.3 del presente decreto.*

Así mismo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contará con un periodo de un (1) año a partir de la expedición de este decreto, para establecer el modelo de inspección, vigilancia y control diferencial, así como el reporte de información diferencial para el Sistema Único de Información (SUI). (...)"

Lo anterior, para dejar en claro que, a la luz de este Decreto, se elimina el concepto de formalización y determina que, para el proceso de regularización, las ORO inscritas ante la Superservicios se encontrarán en fase 1 (año 1), independiente de la fase de progresividad en la que se encontraba en el marco del Decreto 596 ibídem.

Asimismo, en el artículo 2.3.2.5.3.5. este Decreto, establece llevar registro de la remuneración por tarifa trasladada al reciclador asociado, como un requisito a cumplir en la fase 3 de regularización, situación que permite que esta Superservicios dentro de la órbita de sus competencias, pueda identificar el vínculo entre la ORO y el reciclador de oficio para

determinar el alcance de la vigilancia y control a realizar, razón por la cual, se resalta lo indicado en el parágrafo 1, en cuanto al término de un (1) año para que esta Superservicios establezca el modelo de inspección, vigilancia y control diferencial.

III. Respuesta a sus solicitudes

Con relación a su petición, se informa que esta Entidad en uso de las funciones legales requirió a la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES LA HUELLA DEL AMBIENTE ID 50667 en la cual reporta su nombre como miembro activo en SUI con corte al mes de enero de 2024, para que se pronuncie (anexando los soportes correspondientes) sobre los hechos denunciados ante la SSPD. Es pertinente señalar que, el citado requerimiento, se realiza con el propósito de contar con los elementos probatorios y argumentativos para contextualizar la problemática denunciada.

Atentamente,



OMAR JOSE MESTRE FELIZZOLA
Coordinador Grupo de Aprovechamiento
Dirección Técnica de Gestión de Aseo

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Andrea Carolina Mendoza Pérez – Profesional Universitaria GA DTGA.
Revisó: Omar Jose Mestre Felizzola- Coordinador GA DTGA.

Expediente: 2025430380801040E.